



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, once octubre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00259-00

El apoderado de los demandantes, allega los traslado de cada uno de los demandantes y solicita el desglose de los mismos, para ser anexados, al parecer para dar cumplimiento al auto del 6 de junio de 2018, donde se dispuso inadmitir la demanda porque no cumplía con las exigencias del Código General del Proceso para acumular las pretensiones, esto es, que no provenían de la misma causa, cuando se hallen entre sí en relación de dependencia y cuando deban servirse de unas mismas pruebas, auto que fue recurrido, y resuelto en auto del pasado 6 de septiembre, no reponiendo el mismo.

Si bien el escrito, no subsana la demanda, por lo que se habrá de rechazar por indebida acumulación de pretensiones y demandantes, sin embargo no se hará en relación con todo los demandantes, que frente a la situación jurídica de los demandantes NANCY CALDERON MOLINA, KRISTINA GONZALEZ CALDERON Y JEISON GONZALEZ CALDERON, dado que su causa proviene de un mismo acto administrativo la Resolución 0356 de 2017, por tanto, hay dependencia entre ellos y se valen de las mismas pruebas, por lo que en relación con los citados se admitirá; los demás ENELIA VARGAS CASTILLO, LEYDI J. ECHEVERRY CANTILLO, OSCAR LEMOS LOPEZ Y ANTIDIO HERNANDO PAPAMIJA GIRONZA, se rechazará y se ordenará el desglose de los poderes y de los anexos de la demanda, y expedir copia auténtica de la demanda y de la presentación de la demanda, y de este auto, para cada uno de ellos y a su costa, para que sean presentados de manera individual para que sean repartidas entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, con la constancia, que la presentación de la demanda inicial fue el 31 de mayo de 2017, para los efectos de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA, respecto de los demandantes ENELIA VARGAS CASTILLO, LEYDI J. ECHEVERRY CANTILLO, OSCAR LEMOS LOPEZ Y ANTIDIO HERNANDO PAPAMIJA GIRONZA, por las razones expuestas, en consecuencia, ORDENAR el desglose de los poderes y de los anexos de la demanda, y expedir copia auténtica de la demanda y de la presentación de la misma, y de este auto, para cada uno de ellos y a su costa, para que sean presentados de manera individual para que sean repartidas entre los Juzgados Administrativos del Circuito de

Florencia, con la constancia, que la presentación de la demanda inicial fue el 31 de mayo de 2017, para los efectos de la caducidad.

SEGUNDO.- ADMITIR LA demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por NANCY CALDERON MOLINA, KRISTINA GONZALEZ CALDERON Y JEISON GONZALEZ CALDERON contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

1.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓZCASE al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA